

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 13/2023
RESOLUCIÓN Nº.- 16/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 20 de junio de 2023.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil EULEN S.A., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 12 de mayo de 2023 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, por el que se adjudica el contrato de **“Servicio de riego de árboles y macetones, mediante camiones cisterna, en la ciudad de Sevilla”**, excluyéndose a la recurrente por no apreciar la viabilidad de su oferta, inicialmente incurso en anormalidad, Expte. 2023/000064, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos, correspondientes al contrato de **“Servicio de riego de árboles y macetones, mediante camiones cisterna, en la ciudad de Sevilla.”**, con un valor estimado de 193.682,24 €, mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación: el precio.

En sesión de 21 de marzo de 2023, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre electrónico nº 2 resultando que las ofertas de las empresas EULEN S.A. y UTRE Multigestión S.L. incurren en valores anormales, por lo que la Mesa de Contratación acuerda que por la unidad tramitadora se proceda a efectuar el requerimiento de justificación de los valores anormales de conformidad con lo dispuesto en el 149 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En fecha 31 de marzo se emite informe por la Adjunta del Servicio Administrativo de Parques y Jardines, en el que se manifiesta que *“Ambas entidades presentan en plazo la justificación de los valores de su oferta. Examinada la documentación por el Servicio Técnico de Parques y Jardines, se emite informe con fecha 29 de marzo de 2023, en el que se hace constar, que ninguna de las entidades acredita los precios de*

Que EULEN S.A. no se ajusta al PPT en cuanto a parte del personal exigido, ni acredita las

ventajas económicas que le permiten la reducción en el importe del vehículo de riego.

Que UTRE Multigestión S.L. no incluye en la valoración del personal determinados pluses y complementos (nocturnidad, peligrosidad), ni se ajusta al PPT en cuanto a los requerimientos técnicos de los vehículos.

Por lo tanto, tal como establece el apartado 7 del Anexo I al PCAP, dado que no se acepta la justificación de la baja anormal en las ofertas de las empresas citadas, las mismas han de ser excluidas de la licitación

...

En consecuencia se propone excluir a las entidades EULEN S.A. y UTRE Multigestión S.L. de la presente licitación al no justificar adecuadamente los valores anormales en los que estaba incursas sus ofertas, y, asimismo, proponer la adjudicación del contrato a Riegosur, S.A., al haber presentado la mejor oferta, por un importe (IVA excluido) de 193.862,24€, y una baja del 38,20% sobre los precios recogidos en el PPT, y previa presentación de la documentación previa a la adjudicación conforme a lo establecido en el apartado 10.4 del PCAP”

El citado informe, de 29 de marzo, se pronuncia como sigue:

La empresa EULEN SA presenta la siguiente documentación:

- Explicación sucinta de la empresa relativo a la implantación en Sevilla de la empresa y en el abaratamiento de los costes del servicio.
- Estimación por parte de la empresa de los costes de desglose de personal, mano de obra, Oficial 1^a y Peón, siendo exigido en el PPT Jardinero y Oficial 1^a Conductor.
- Listado de vehículos sin aportar características ni justificación del precio ventajoso.

Se informa que la empresa en su oferta describe los costes del Peón, siendo definido en el PPT Jardinero, a su vez en el *Convenio colectivo de ámbito estatal de jardinería 2021-2024. Anexo I tablas salariales* identifica entre Peón y Jardinero, siendo los importes del salario base: 1.097,56 € y 1.212,22 € respectivamente. El peón que cuantifica en su oferta no se demanda en el PPT, sino el Jardinero. A su vez el Oficial 1^a Conductor alcanza un salario base 2023 de 1.276,65 €. En la oferta lo describe como Oficial Jardinero y tiene que ser conductor para conducir el camión cuba. Atendiendo al Convenio de la Jardinería en vigor 2021-2024, no se imputa el plus de trabajos peligrosos que se considera debe computarse al establecerse la prestación en calles y bordes de viario. Se considera que no cumple con las categorías profesionales descritas en el PPT.

En la oferta el precio del vehículo lo estima en 10 € frente a los 30 € que define el PPT, no se encuentra en la justificación documentación que describa las ventajas económica favorables que han propiciado el precio de 10 €. No aporta cartas de compromisos de fabricante, ni gastos de amortización de los vehículos si los tuviera en la organización de la empresa, no desglosa los costes de gasolina, ni los importes del sistemas de monitorización de GPS implementados en los vehículos, de manera que no justifica el cómputo de gasto total en los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se ajusta a las prescripciones contempladas en el PPT.

Según consta en Acta de la Mesa de Contratación de 4 de abril, en la que se toma de conocimiento del informe técnico relativo a las justificaciones presentadas por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en valores anormales:

“Por la Presidencia se procede a la lectura del Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 21 de marzo de 2023, en la que se acordó requerir a las empresas UTRE MULTIGESTIÓN, S.L. y EULEN, S.A., a fin de que justificasen sus ofertas, al haber sido declaradas las mismas incursas en presunción de anormalidad.

Ambas entidades, UTRE MULTIGESTIÓN, S.L. y EULEN, S.A., presentan en plazo la justificación de los valores de sus ofertas. Examinada la documentación por el Servicio Técnico de Parques y Jardines, se emite informe, con fecha 29 de marzo de 2023, en el que se hace constar que ambas empresas NO justifican adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados.

A la vista de todo lo expuesto, la Mesa de Contratación resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Requerir al Servicio Técnico de Parques y Jardines para que complemente el informe emitido, con fecha 29 de marzo de 2023, sobre la valoración de la documentación presentada por las empresas incursas en valores anormales, en el sentido que a continuación se indica para cada una de ellas:

UTRE MULTIGESTIÓN, S.L.: dotación de localizador GPS y de herramientas en los vehículos, así como, costes de personal según Convenio colectivo de aplicación.

EULEN, S.A.: categorías profesionales y, en consecuencia, costes de personal.

SEGUNDO.- Posponer la clasificación de las ofertas habidas en la presente licitación a la remisión a esta Mesa del informe técnico complementario correspondiente a la valoración de las justificaciones emitidas por las empresas incursas en valores anormales.”

Reunida nuevamente la Mesa, el 18 de abril, se manifiesta, según consta en Acta, que “Presentada en plazo dicha justificación, la documentación fue remitida para su informe al Servicio de Parques y Jardines, siendo emitido dicho informe con fecha 29 de marzo de 2023.

Dicho informe se somete a conocimiento de la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 4 de abril de 2023, resolviéndose por la misma la necesidad de informe técnico complementario y posponiéndose la clasificación de la ofertas a la remisión de dicho informe.

Emitido el informe complementario, con fecha 11 de abril de 2023, se procede a continuación a dar lectura del mismo en el que se motivan los aspectos por los que NO se consideran justificadas las ofertas de las empresas UTRE MULTIGESTIÓN, S.L. y EULEN, S.A.” resolviéndose:

PRIMERO.- Rechazar las ofertas presentadas por las empresas **UTRE MULTIGESTIÓN, S.L. y EULEN, S.A.**, al no considerarse justificadas las mismas en base a los motivos recogidos en el informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines, de fecha 11 de abril de 2023, que determina que dichas ofertas no puedan ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

SEGUNDO.- Clasificar las proposiciones presentadas y admitidas en el siguiente orden:

ORDEN	Entidad	PUNTUACIÓN TOTAL
1	Riegosur S.A.	100,00
2	Explotaciones Las Misiones S.L.U.	87,09
3	At Fortis S.L,	21,47

TERCERO.- Proponer la adjudicación del contrato a la empresa, **RIEGOSUR, S.A.**, clasificada en primer lugar y requerirle, de conformidad con lo establecido en el art.150.2 de la LCSP, para que presente la documentación que se especifica en el mismo. Una vez presentada la documentación por el licitador, deberá adjudicarse el contrato en los términos de la LCSP.

A la vista de ello, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2023, aprueba la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Transición Ecológica y Deportes, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO.- Rechazar las ofertas presentadas por las empresas **UTRE MULTIGESTIÓN, S.L. y EULEN, S.A.**, al no considerarse justificadas las mismas en base a los motivos recogidos en el informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines, de fecha 11 de abril de 2023, que determina que dichas ofertas no puedan ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

SEGUNDO.- Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por el siguiente orden decreciente:

ORDEN	Entidad	PUNTUACIÓN TOTAL
1	Riegosur S.A.	100,00
2	Explotaciones Las Misiones S.L.U.	54,08
3	At Fortis S.L,	45,39

TERCERO.- Adjudicar el contrato que se indica a la empresa que se relaciona por el importe que también se señala:

Expediente: 2023/000064.

OBJETO: Servicio de riego de árboles y macetones, mediante camiones cisterna, en la ciudad de Sevilla.

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 193.862,24 €, (IVA no incluido).

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 193.862,24 € (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 40.711,07 €.

IMPORTE TOTAL: 234.573,31 €.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DEL GASTO: 05101.17101.22799.

PLAZO DE EJECUCIÓN: 5 meses

ADJUDICATARIO: RIEGOSUR, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de junio del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Registro General, recurso especial en materia de contratación, presentado por la representación de la mercantil EULEN S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de mayo de 2023 por el que se rechaza su oferta y se adjudica el contrato a Riegosur S.A. (Expediente 2023/000064 tramitado por el Servicio de Parques y Jardines)

Recibido el recurso, por parte del Tribunal, se traslada el mismo, así como la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora, solicitando la remisión del correspondiente informe, así como de la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 15 de junio, se recepciona en el Tribunal, la documentación y los informes remitidos por el Servicio de Parques y Jardines, manifestando la procedencia de la exclusión acordada, así como el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular y el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.[...].”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de ello, ha de concluirse que el recurso, dirigido contra la exclusión de una oferta por resultar anormalmente baja, de un contrato encuadrable en los artículos transcritos, resulta admisible.

Por lo que respecta al plazo, conforme al art. 51 LCSP, el recurso, presentado el 5 de junio, fue interpuesto en plazo.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos respecto del objeto, legitimación y plazo de presentación del recurso, procede analizar el fondo del mismo, fundamentándose éste en la disconformidad de la recurrente con la exclusión de su oferta por parte del órgano de contratación, defendiendo que el informe técnico que sirve de base a la misma adolece de errores que desvirtúan la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, excediendo de la discrecionalidad técnica que a los técnicos de la Administración se les reconoce en la valoración de aspectos de esta naturaleza.

Defiende el recurrente que:

.- La exclusión de un licitador debido a que su oferta puede resultar temeraria, exige una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador, puesto que para el órgano de contratación no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica, que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador, como así lo

ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 82/2015, de 23 de enero.

.- la presunción de veracidad y la discrecionalidad de la que gozan los informes técnicos, queda desvirtuada en caso de que se acredite la existencia de error, arbitrariedad o discriminación.

.- en el presente caso, el informe sobre el que se ha apoyado el órgano de contratación para excluir la oferta de mi representada ha incurrido en varios errores flagrantes, que son los que se exponen a continuación:

1) En primer lugar, el Informe señala que *"Se informa que la empresa en su oferta describe los costes del Peón y de Oficial Primera Jardinero, siendo definido en el PPT Peón Jardinero y Oficial Primera Conductor, a su vez en el Convenio colectivo de ámbito estatal de jardinería 2021-2024. Anexo I tablas salariales identifica entre Peón y Jardinero, siendo los importes del salarios base: 1.097,56 € y 1.212,22 € respectivamente, si tomamos el dato del año 2023."*

Es decir, considera que el desglose de costes salariales facilitados por mi representada es erróneo porque describe los costes de Peón y de Oficial de Primera Jardinero, cuando en el PPT pide Peón Jardinero y Oficial Primera Conductor.

... el PPT pide que los equipos cuenten con un Oficial de Primera Conductor y un Peón Jardinero. Mi representada en la justificación de su oferta indicó en la página 5 que la mano de obra está compuesta por

MANO DE OBRA
Oficial 1ª
Peón

El hecho de que indica "Oficial 1ª", no implica que se esté refiriendo a un Oficial de Primera Jardinero, sino que se está refiriendo a un Oficial de Primera Conductor, como así se recoge en la tabla de la justificación de su oferta

De lo indicado en este cuadro se comprueba que la oferta de mi representada cumple con lo establecido en el PPT, ya que está teniendo en cuenta el personal indicado en el Pliego, esto es, un Oficial de Primera Conductor y un Peón Jardinero. Con lo que queda patente el error cometido por el Informe en este punto.

2) En segundo lugar, señala el informe:

"Los datos de salario base de la oferta de Eulen los ha tomado del año 2022, se prevé que la presentación se realizará en el año 2023, con lo cual el salario base está desfasado. A su vez, la categoría de Jardinero es diferente que la de peón, siendo los salarios bases también distintos. Se adjunta tabla de Convenio de costes salariales.

Partiendo de lo que se ha indicado anteriormente, esto es, que la oferta de mi representada sí que cumple con lo previsto en el PPT, porque aunque al personal le denomine Oficial 1ª y Peón, se está refiriendo a Oficial 1ª Conductor y Peón Jardinero, los costes que ha tenido en cuenta para hacer los cálculos son los de estas dos categorías: Oficial 1ª Conductor y Peón Jardinero, como así figura en la tabla de justificación que se ha transcrito en el apartado primero. Por tanto, mi representada parte de las categorías correctas a la hora de determinar los costes de personal.

En lo relativo a que los datos de salario que figuran son lo de 2022, es preciso indicar que estos datos son los que aparecen en las columnas de Salario Base y Paga en la categoría de

peón, pero el resto de datos, incluyendo la totalización de costes, son conforme a los datos de 2023, por lo que los cálculos sí que son correctos.

La tabla figura en la página 5 del documento de justificación...

Los únicos datos que corresponden con el ejercicio 2022 son los de Salario Base y Paga Extra de la categoría de peón, pero el precio unitario por categoría, esto es, la totalización de los costes, van referidos al ejercicio 2023. Por tanto, lo que alega el Informe para no aceptar la justificación de mi representada en este aspecto también es erróneo.

3) El tercer aspecto por el que consideramos, dicho sea con el máximo respeto, que el Informe es erróneo se deben a lo siguiente:

El informe dispone:

"En la oferta el precio del vehículo lo estima en 10 € frente a los 30 € que define el PPT, no se encuentra en la justificación documentación que describa las ventajas económicas favorables que ha propiciado el precio de 10 €. No aporta cartas de compromisos de fabricante, ni gastos de amortización de los vehículos si los tuviera en la organización de la empresa, no desglosa los costes de gasolina, ni los importes del sistema de monitorización de GPS implementados en los vehículos, de manera que no justifica el cómputo de gastos total de los mismos."

Contrariamente a lo alegado por el Informe, la Justificación de la oferta de mi representada incluye la carta de compromiso, los precios, la documentación de los camiones y el cálculo de los costes, como así figura en las páginas 7 a siguientes del documento de justificación de la oferta que se ha aportado como DOCUMENTO Nº 3 y al que nos remitimos.

Queda patente, por tanto, los errores cometidos por el Informe Técnico de valoración de las ofertas, puesto que, como ha quedado acreditado:

- La oferta de mi representada incluye las categorías de trabajadores previstas en el PPT, esto es, Oficial 1ª Conductor y Peón Jardinero.

- Las tablas salariales que ha tenido en cuenta son las de 2023, si bien es cierto que cometió un error de transcripción en lo relativo a salario base y pagas extra, pero que dicho error no condiciona el resultado final.

- Por lo que se refiere al vehículo, en la justificación de mi representada sí que obran tanto las cartas de compromiso, como los precios, la documentación de los camiones y el cálculo de los costes.

Por tanto, queda acreditado que el Informe adolece de errores, puesto que los argumentos que utiliza para justificar la exclusión de mi representada no son correctos, como así se ha expuesto a lo largo de todo el escrito. Si se hubiera valorado de una manera objetiva, la oferta de EULEN no habría sido excluida de la licitación y podría haber resultado adjudicataria del contrato.

Por ello, dado que la exclusión de mi representada acordada por el órgano de contratación parte de un Informe que adolece de errores patentes, se debe proceder a la anulación de su exclusión y a la admisión de su oferta en el expediente que aquí nos ocupa."

En virtud de lo anterior, solicita al Tribunal "que, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, se estime el recurso, se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución recurrida y se retrotraigan actuaciones para que se proceda a la admisión de la oferta de mi representada."

El órgano de contratación, por su parte, defiende en los informes remitidos al Tribunal que:

“El fundamento principal del recurso planteado por EULEN es el considerar que el informe técnico que fundamenta la exclusión de su oferta por el órgano de contratación “ha incurrido en varios errores”.

La LCSP en su art.149 establece y regula el procedimiento a seguir para que el órgano de contratación pueda proceder a excluir una oferta por resultar inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja. El punto 4 de dicho artículo determina que cuando se haya solicitado a los licitadores justificación de sus ofertas incursas en temeridad “en el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio competente”, en este caso, el Servicio Técnico de Parques y Jardines.

El recurso indica que los errores son básicamente tres.

El primero va referido a que el informe técnico establece que la empresa no está ofertando los medios personales exigidos en el punto 5 del PPT, es decir, un oficial conductor y un peón jardinero, que lo que está ofertando es un oficial 1ª y un peón.

El punto 5 del PPT determina “Cada uno de los equipos de riego, contará con los siguientes medios:

- Un Oficial Conductor, que asuma la tarea de encargado y además colabore en las tareas de riego.
- Un Peón jardinero, que bajo las órdenes del anterior proceda a realizar el riego y tareas asociadas.
- Un camión de 6 Tn (incluido el peso de la cisterna/s completamente llenas de agua con 2.000 a 4.000 litros) con cisterna de al menos 2.000 litros de capacidad y con manguera para riegos manuales conectada a la correspondiente bomba de vacío en cada camión. No se admitirán tractores agrícolas o similares.”

A ello alega EULEN que el hecho de que en su oferta diga “oficial 1ª, no implica que se esté refiriendo a un oficial de primera jardinero, sino que se está refiriendo a un oficial de primera conductor”, y la única prueba que aporta al efecto es la transcripción de la tabla resumen que aparece en la documentación presentada para la justificación de su oferta (punto 7 del índice de dicha documentación). Pero, salvo en esa tabla, en el resto de la documentación siempre refiere a “oficial 1ª” o a “oficial jardinero”.

De todos modos es tan sólo una argumentación terminológica porque lo fundamental está en las funciones y los costes salariales de las diferentes categorías profesionales, que es lo que argumentó el informe técnico emitido en 11 de abril de 2023, en fase de justificación de la oferta, y lo argumentado en el emitido el 7 de junio de 2023 con motivo del recurso interpuesto. Los costes salariales es el segundo de los errores alegados por la recurrente.

El informe del Servicio de Parques y Jardines, de fecha 7/6/2023 establece con mayor abundamiento la diferencia de tareas de las distintas categorías profesionales, demostrando que las exigidas en el PPT no resultan acreditadas por EULEN con la documentación aportada en su momento para justificar la oferta ni ahora con la interposición del recurso. Dice el informe:

“En este sentido, en el art 10 º Clasificación funcional C) Grupo profesional personal de oficios manuales del Convenio colectivo de ámbito estatal de Jardinería 2021-2024 dispone:

3. Subgrupo Oficial Conductor: son aquellas personas trabajadoras que de forma habitual y permanente conducen vehículos de la empresa que precisan de permisos de conducir tipo C, D o E, colaborando en la descarga siempre y cuando no hay personal para ello, responsabilizándose del buen acondicionamiento de la carga y descarga así como a su control durante el transporte.

Deberá tener pleno conocimiento del manejo de los accesorios del vehículo (volquete, grúa, tractel, etc)

4. Subgrupo Jardinero/a: Es aquella persona trabajadora que se dedica a funciones concretas y determinadas que sin dominar propiamente el oficio, exigen práctica y especial habilidad, así como atención en los trabajos a realizar. Deberá tener conocimiento o práctica, como mínimo de las operaciones que a continuación se describen y no tan solo de una de ellas:

- Desfonde, cavado y escarda a máquina.*
- Preparación de tierras y abonos.*
- Arranque, embalaje y transporte de plantas.*
- Plantación de cualquier especie de elemento vegetal.*
- Recorte y limpieza de ramas y frutos.*
- Poda, aclarado y recorte de arbustos.*
- Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo.*
- Protección y entutoraje de árboles, arbustos y trepadoras, etc.*
- Utilizar y conducir tractores, maquinaria y vehículos con permiso de conducir de clase B, así como sus elementos accesorios, siendo responsable de su buen uso, limpieza y mantenimiento.*
- Riegos automatizados.*

6. Subgrupo Peón : Es aquella persona trabajadora mayor de 18 años, sin experiencia alguna en el sector.

Ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimiento técnico ni práctico. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes de la persona trabajadora o trabajadoras de subgrupo superior.”

Dado que la organización de los trabajos definida en el PPT en el Clausulado 5.1.2 Riego restauración de pileta caso de que fuera necesario y Clausulado 5.1.3 de revisión de tutores, más abajo referenciada, son actuaciones que abarca el subgrupo Jardinero y no el Peón, en las funciones subrayadas. De manera que es el Peón Jardinero el que realiza estas funciones siendo inviable que el Peón pudiera realizarla ya que no está entre su cometido.

- Desfonde, cavado y escarda a máquina.

Clausulado 5.1.2 del PPT:

“5.1.2 RIEGO Una vez efectuadas las operaciones reseñadas en el artículo anterior, se realizará un riego abundante de cada árbol. El riego se realizará mediante camión cisterna aportado por el Contratista con la frecuencia que le sea dictaminada según planificaciones semanales que se le irán entregando, y que dependerán de las condiciones meteorológicas del momento.

La dosis de riego por árbol será de 50 Litros/árbol por cada uno de los riegos, los cuales procurarán realizarse fuera de las horas centrales del día para evitar daños en la planta y desecación. El agua será suministrada por la contrata y se aplicará mediante manguera, a baja presión, para evitar excavaciones o cárcavas que dejen partes de raíces o del cepellón al aire o desmoronamientos de la pileta, que en caso de producirse deberán restaurarse en el momento.”

– Protección y entutoraje de árboles, arbustos y trepadoras, etc.

Clausulado 5.1.3 del PPT,

“5.1.3 REVISION DE TUTORES

En caso de que alguno de los árboles hubiesen perdido el tutor o los anclajes, será notificado al Servicio de Parques y Jardines para que sean repuestos de nuevo, indicando con claridad la identificación de cada ejemplar. Si se inclinasen como consecuencia del riego, se procederá a la revisión, enderezado de la planta y recolocación de los anclajes. Las ataduras, que unirán al árbol con el tutor no han de estrangular ni producir heridas, y deberán ser notificadas de igual forma que las anteriores si hubiera de este tipo de incidencias.”

De la documentación presentada en el recurso se informa que no se justifica que las categorías trabajadores, esto es, Oficial 1ª Conductor y Peón Jardinero, sean los ofertados por la empresa en su oferta.”

Igualmente determina ” Se informa que en el Convenio colectivo de ámbito estatal de Jardinería 2021-2024. Los trabajos que desarrollan cada categoría vienen claramente definida en el Convenio, siendo diferente las funciones que presta un Peón del que presta el Jardinero. Ya que el Peón no tiene experiencia en los trabajos que tiene que realizar, no se le exige conocimiento previo ni preparación alguna, debiendo recibir las órdenes de una persona de rango superior.

A su vez, el Oficial Primera Conductor es indispensable para que pueda conducir los vehículos, ya que precisa los permisos de conducir tipo C, D o E, al ser el vehículo de 6 Tn no cumpliría con el permiso tipo B(3.500 kg a 4.250 Kg), el Oficial Jardinero que oferta la empresa está capacitado para el permiso de conducir tipo B, por lo que no podría realizar la prestación que se define en el Pliego.”

El segundo fundamento del recurso se basa en reconocer que ha aplicado datos salariales de 2022, en lo referido a salario base y paga extra en la categoría de peón “pero el resto de datos son conformes a 2023” insistiendo por ello que sus datos son ciertos.

A este respecto el informe del Servicio Técnico, de fecha 7/6/2023, dice:

“Los datos de salario base de la oferta de Eulen no los ha tomado del año 2023, año en el que se preveé se realice la prestación, con lo cual el salario base está desfasado. A su vez, la categoría de Jardinero es diferente que la de Peón, siendo los salarios bases también distintos. Se adjunta tabla de Convenio de costes salariales.

OFERTA EULEN AÑO 2021:

PEON 1.044,26

CONVENIO AÑO 2023

JARDINERO 1.212,22

PEON 1097,56

Los complementos de paga extra están desfasados en el año 2021, la paga de plus de transporte y el plus de vestuario se mantiene constante los años que dura el convenio, no teniendo incremento de los mismos.

Se informa que los costes salariales se estudian conforme a un salario base y paga extra desfasado (en dos años), por lo tanto no se trata de un error tal y como dice la empresa ya que repercute directamente en la oferta económica, y por ende condiciona el resultado final.”

El tercer y último fundamento del recurso se basa en confirmar que ha justificado el precio ofertado para el vehículo (10€). Para ello se remite al documento presentado en su día para la justificación de la oferta, concretamente, en lo indicado en el punto 7 del índice de dicho documento.

El informe técnico antes mencionado determina en este punto “No se justifica la valoración del precio del vehículo al aportar sólo un documento de cubas Triana donde expone el importe en 10 € frente a los 30 € que define el PPT, no se acompaña de documentación alguna justificativa que demuestre el ahorro producido.

La empresa EULEN SA no aporta carta de compromiso, ya que obra en la oferta una documentación de cubas Triana que no define al destinatario, no hace alusión al contrato, ni consta fecha de la misma (especificación del compromiso, condiciones de cumplimiento y fechas límites).

De esta documentación no se puede informar de las condiciones económicamente ventajosas que pudieran darse para la diferencia de precios de lo definido en el PPT (30 €) de lo ofertado por la empresa (10 €).”

A la vista de lo expuesto, ambos informe el técnico y el jurídico, concluyen la procedencia de la exclusión.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de partir de la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la anormalidad y sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor y presunción de veracidad de los informes técnicos de la administración.

Como venimos manteniendo (Resoluciones 21/2017, 1/2018, 22/2018 o 9/2019), la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello.

La determinación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, *“debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora no siendo posible su aplicación automática”*. En este sentido, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, ni resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose pormenorizado de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino de explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, debiendo tales argumentos o justificaciones ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

El rechazo de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad exige de una resolución *“reforzada”* que desmonte las justificaciones del licitador, debiendo el órgano de contratación justificar adecuada y motivadamente su decisión. Por el contrario, cuando se aprecie la viabilidad de la oferta, a la vista y consideración de la justificación presentada, no es necesario que se incluya una motivación exhaustiva de lo que ha llevado al órgano de contratación a concluir su viabilidad.

La apreciación corresponde al órgano de contratación (ST junio 2020 TSJ en relación con la Res. 1/2018 TARCAS), el cual goza de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, lo que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de sus técnicos y en la especialización de sus conocimientos, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica, pues, su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes, correspondiendo la decisión sobre la aceptación o no de la justificación de la viabilidad al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de

los cuales tienen carácter vinculante, si bien, en caso de exclusión, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”, mientras, por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

En este sentido se manifiestan las Directivas sobre contratación pública, concluyéndose que la exclusión de una oferta es una medida extrema que requiere de fundamentación suficiente, si bien tal fundamentación no ha de tener ese carácter exhaustivo cuando lo que se concluye es su viabilidad. La Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “*el poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...*”, y en el mismo sentido el artículo 84.3 de la Directiva de sectores excluidos (Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero), al establecer que “*la entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2*”. En esta línea, se pronuncia igualmente el Tribunal Central en la Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, o la nº 559/2014 de fecha 22 de julio, considerando que “*(...), esto no implica, ni quiere decir, que aquellos otros casos en los que se considere que el licitador ha dado razones suficientes para considerar que la oferta es viable a pesar de su apariencia de anormalidad o desproporción, se deba aducir necesariamente una motivación distinta de la ya expuesta en su escrito por el licitador. Siendo ésta suficiente, nada exige que el asesor técnico verifique no sólo la realidad de lo alegado sino también, si entiende justificada que la proposición no incurre en anormalidad que la haga inviable, recoja en el informe sus propias razones motivando el porqué de la razón que asiste al interesado*”. En el mismo sentido, Resoluciones 867/2014, 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, o 389/2018, de 23 de abril.

Este Tribunal acoge en diversas Resoluciones (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022 o 4/2022) la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Fundamentándose el recurso en la concurrencia de errores en el informe técnico, errores que devienen, básicamente, de las categorías de personal exigidas por el PPT, hemos de comenzar por el análisis de tal cuestión.

Conforme a la Cláusula 5.1 del PPT, referida a la **ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS:**

Cada uno de los equipos de riego, contará con los siguientes medios:

- Un Oficial Conductor, que asuma la tarea de encargado y además colabore en las tareas de riego.
- Un Peón jardinero, que bajo las órdenes del anterior proceda a realizar el riego y tareas asociadas.
- Un camión de 6 Tn (incluido el peso de la cisterna/s completamente llenas de agua con 2.000 a 4.000 litros) con cisterna de al menos 2.000 litros de capacidad y con manguera para riegos manuales conectada a la correspondiente bomba de vacío en cada camión. No se admitirán tractores agrícolas o similares.

Las tareas a asumir por las distintas categorías profesionales en este ámbito, se recogen, como señala el órgano de Contratación, en el art. 10 del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería 2021-2024, el cual establece la clasificación funcional, distinguiéndose, en cuanto al personal de oficios, como subgrupos diferente los de Jardinero y Peón Jardinero, y disponiendo que "El personal estará encuadrado atendiendo a las funciones que ejecuta en la empresa en alguno de los siguientes grupos profesionales: Técnico, Administrativo, Manuales u Oficios varios.

Cada grupo profesional comprende los subgrupos profesionales (de ahora en adelante denominados «subgrupos»), que para cada uno de ellos se especifican.

...

C) Grupo profesional personal de oficios manuales:

1. Subgrupo Encargado/a o Maestro/a Jardinero/a: Es el/la trabajador/a de confianza de la empresa que poseyendo conocimientos suficientes de la actividad de jardinería, así como conocimientos administrativos y técnicos, se halla al frente del equipo de personas trabajadoras manuales ostentando el mando sobre ellos, organiza y distribuye los trabajos y efectúa el control de sus rendimientos.

2. Subgrupo Oficial Jardinero/a: Es la persona trabajadora que tiene el dominio del oficio, ejecuta labores propias de la plantación y conservación del jardín, con iniciativa y responsabilidad, incluso las operaciones más delicadas.

Debe conocer las plantas de jardín y de interior, interpretar los planos y croquis de conjunto y detalle, y de acuerdo con ellos replantear el jardín y sus elementos vegetales y auxiliares en planta y alimétrica, y asimismo los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones para aplicar toda clase de insecticidas, y conduce vehículos con permiso de conducir de clase B.

Está a las órdenes del encargado/a o maestro/a jardinero/a y ha de marcar las directrices para el trabajo de los subgrupos inferiores.

Podador/a: Es el/la oficial jardinero/a que durante la temporada de poda, realiza las labores propias de la poda y limpieza de toda clase de árboles y palmeras con trepa o medios mecánicos y es responsable del buen uso, limpieza y mantenimiento de las máquinas y herramientas que utilice para la realización de su trabajo.

3. Subgrupo Oficial Conductor/a: Son aquellas personas trabajadoras que de forma habitual y permanente, conducen vehículos de la empresa que precisan de

permisos de conducir tipo C, D o E, colaborando en la descarga siempre y cuando no haya personal para ello, responsabilizándose del buen acondicionamiento de la carga y descarga así como a su control durante el transporte.

Deberá tener pleno conocimiento del manejo de los accesorios del vehículo (volquete, grúa, tractel, etc.). Será responsable del cuidado, limpieza y conservación del vehículo a su cargo.

Se hallan incluidos/as en este subgrupo aquellos/as que realizan sus trabajos mediante el manejo de maquinaria pesada, como pudiera ser a título orientativo: excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, motoniveladoras y similares.

En los periodos que no haya trabajo de su especialidad, deberá colaborar en los distintos trabajos de la empresa sin que ello implique disminución del salario y demás derechos de su subgrupo, dado que a este subgrupo se le clasifica como polivalente.

4. Subgrupo Jardinero/a: Es aquella persona trabajadora que se dedica a funciones concretas y determinadas que sin dominar propiamente el oficio, exigen práctica y especial habilidad, así como atención en los trabajos a realizar. Deberá tener conocimiento o práctica, como mínimo de las operaciones que a continuación se describen y no tan solo de una de ellas:

- Desfonde, cavado y escarda a máquina.
- Preparación de tierras y abonos.
- Arranque, embalaje y transporte de plantas.
- Plantación de cualquier especie de elemento vegetal.
- Recorte y limpieza de ramas y frutos.
- Poda, aclarado y recorte de arbustos.
- Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo.
- Protección y entutoraje de árboles, arbustos y trepadoras, etc.
- Utilizar y conducir tractores, maquinaria y vehículos con permiso de conducir de clase B, así como sus elementos accesorios, siendo responsable de su buen uso, limpieza y mantenimiento.
- Riegos automatizados.

5. Subgrupo Auxiliar Jardinero/a: Es aquella persona trabajadora que realiza trabajos consistentes en esfuerzo físico y que no requiere preparación alguna; son funciones propias de este subgrupo:

- Desfonde, cavado y escarda del terreno a mano.
- Manipulación de tierras y abonos sin realizar preparaciones.
- Transporte, carga y descarga de planta o cualquier otro género.
- Riegos en general.

- Limpieza de jardines (zonas verdes, pavimentos, papeleras, instalaciones de agua, etc.).
- Siega del césped.
- Recogida de elementos vegetales (ramas, hojas, césped, etc.).
- Conduce los distintos tipos de transporte interno como dúmpers y análogos.
- Cumplimentar todas aquellas instrucciones manuales respecto a sus funciones que reciban de sus superiores o trabajadores/as de categoría superior.

6. Subgrupo Peón Jardinero/a: Es aquella persona trabajadora mayor de 18 años, sin experiencia alguna en el sector.

Ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimiento técnico ni práctico. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes de la persona trabajadora o trabajadoras de subgrupo superior.

La permanencia en este subgrupo, no podrá superar un año, pasando automáticamente al subgrupo superior. Queda a criterio de la empresa la reducción de este tiempo.

7. Subgrupo Aprendiz: Es el/la contratado/a para adquirir la formación teórico-práctica necesaria para el desempeño adecuado del subgrupo de Jardinero/a.

8. Subgrupo Vigilante: Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de cualquier dependencia de la empresa u obra que realice.

9. Subgrupo Limpiador/a: Todo el personal que realice la limpieza de oficinas y servicios de esta actividad, percibirá el salario en proporción a las horas de dedicación."

De las distintas categorías previstas, el PPT, señala expresamente que cada equipo habrá de integrarse por:

- Un Oficial Conductor, que asuma la tarea de encargado y además colabore en las tareas de riego.
- Un Peón jardinero, que bajo las órdenes del anterior proceda a realizar el riego y tareas asociadas.

Conforme a la literalidad del Pliego, pues, las categorías exigibles son Oficial Conductor y Peón Jardinero, categoría distinta a la de Jardinero, conforme a lo previsto en el propio Convenio.

Comenzando por el análisis de la segunda de ellas, a la vista de la documentación justificativa de la oferta presentada por las dos empresas que inicialmente incurren en anormalidad, ha de concluirse que ambas han considerado los costes no de la categoría de Jardinero, sino, conforme a la dicción literal del PPT, de la categoría de Peón Jardinero.

Cuestión distinta es la relativa al hecho defendido en el Informe Técnico remitido a este Tribunal, de que la definición de los trabajos definida en el PPT, se corresponda con la

categoría de Jardinero, afirmándose la inviabilidad de que el Peón pueda realizar estas funciones, por no encontrarse entre sus cometidos.

Tal disfunción entre la categoría expresa y literalmente exigida, cual es la de Peón Jardinero, y la descripción de las tareas a realizar, las cuales, según manifiesta el informe Técnico emitido por Parques y Jardines, corresponden a la categoría profesional de Jardinero determina, cuanto menos, una falta de claridad susceptible de generar confusión en los licitadores a la hora de efectuar sus ofertas, como de hecho ha ocurrido, siendo, al menos dos de los tres licitadores concurrentes, los que han efectuado su oferta y han determinado sus costes teniendo en cuenta la categoría de Peón Jardinero, y no las de Jardinero.

Siendo la propia Administración la que ha ocasionado tal disfunción, pues no parece existir en el Pliego la oportuna y necesaria concordancia entre la Categoría expresamente exigida, Peón Jardinero, y las funciones a desarrollar, las cuales se corresponden según los técnicos, a la categoría de Jardinero, no puede basarse el rechazo de la justificación de una oferta en el hecho de que la categoría ofertada sea la de Peón Jardinero, pues es ésta la que el PPT señala, de modo que si ésta no es la adecuada por corresponder las funciones a desarrollar a una categoría distinta, concretamente la de Jardinero, esta última es la categoría que debió consignarse en los Pliegos, habida cuenta de que ambas categorías existen y están previstas en el Convenio, recogándose en este las funciones y tareas correspondientes a cada una de ellas.

Amparándose, básicamente, la exclusión de la recurrente en el hecho de que la misma no oferta las categorías exigidas en los Pliegos, por considerarse por el Órgano de Contratación que la categoría exigida es la de Jardinero, a la vista de lo expuesto y de la literalidad del Pliego, ha de concluirse que efectivamente es la categoría Peón Jardinero la que expresamente establece el PPT en su Cláusula 5.1, y a tal previsión responden de hecho las ofertas de las dos licitadoras que han debido justificar estas, razón por la que no puede admitirse que la exclusión se base en tal circunstancia, cuando es el propio PPT el que ha propiciado la situación, la cual se hubiera evitado si en el mismo se hubiera consignado expresamente la categoría de Jardinero, procediendo, en consecuencia, la estimación del recurso, en este sentido, sin que sea por ello preciso entrar en el análisis del resto de las cuestiones planteadas, habida cuenta de las consecuencias que tal hecho pudiera acarrear, si, como expresamente señala el informe técnico, las funciones a desarrollar se corresponden y deben ejecutarse por la categoría de Jardinero.

En efecto, cuestión distinta es la relativa a la adecuación o no de la categoría de Peón Jardinero, que es la prevista en el PPT, para la realización de las tareas a las que el mismo se refiere y la correcta ejecución del contrato, cuestión que deberá valorarse por el Órgano de Contratación y a la vista de ello, actuar en consecuencia.

A la vista de cuanto antecede y observándose que el órgano de contratación llega a la conclusión de la inviabilidad de la oferta amparándose, principalmente, en el ofrecimiento de una categoría que no es la exigida en Pliegos, cual es la de Peón, defendiendo el informe que la exigida es la de Jardinero, a la vista de la literalidad del Pliego, que exige expresamente la categoría de "Peón Jardinero", hemos de concluir que la apreciación del órgano de contratación de que la oferta es inviable por ese motivo, no se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad que le es dada, lo que determina la estimación del recurso, con retroacción del procedimiento al momento anterior al

acuerdo recurrido, no correspondiendo al Tribunal pronunciarse sobre otras cuestiones que son de la competencia del órgano de Contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar, en los términos analizados en el Fundamento QUINTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil EULEN S.A., contra el acuerdo de 12 de mayo de 2023 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, por el que se adjudica el contrato de “**Servicio de riego de árboles y macetones, mediante camiones cisterna, en la ciudad de Sevilla**”, excluyéndose a la recurrente por no apreciar la viabilidad de su oferta, inicialmente incurso en anormalidad, Expte. 2023/000064, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, anulando el acuerdo recurrido y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al mismo.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES